

**Es válido el reconocimiento de hijos ilegítimos efectuado ante el párroco, de acuerdo con lo establecido en el párrafo final del art. 1827 del C. C.**

Recurso de nulidad interpuesto por doña Virginia Carrasco, en el procedimiento sobre declaración de herederos que sigue con el Ministerio Fiscal.

Procede de La Libertad.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Virginia Carrasco solicita ante el Juez de Trujillo la declaración de herederos de don Alfonso Machiavello Chávez y sosteniendo que son sus herederos los menores Graciela, José, Alicia, Francisca, Nancy, Mirian y Francisco, en calidad de hijos ilegítimos.

Acompaña como prueba las partidas de nacimiento extendidas por mandato judicial a fs. 16, 17, 18 y 19, correspondientes a Francisca, Nancy, Mirian y Francisco, como hijos ilegítimos de Alfonso Machiavello Chávez y doña Virginia Carrasco; y las partidas bautismales de José Félix, Alicia Gladys y Graciela Preciosa a fs. 2, 3 y 20 respectivamente, en las cuales aparece el reconocimiento expreso de don Alfonso Machiavello, bajo su firma.

Doña Carmen Fry Valle-Riestra vda. de Machiavello se presenta a fs. 12 acompañando la partida de matrimonio con el causante, y solicitando se le tuviera en cuenta; no impugnó en ningún momento ninguna de las partidas referentes a los hijos ilegítimos de su esposa.

Las partidas supletorias de nacimiento, se entiende que se registraron previo mandato judicial, expedido

después de llenados todos los trámites legales, por lo que merecen fé, a tenor del art. 401 del C. de P. C., máxime cuando no han sido impugnados.

En cuanto a las partidas bautismales, la de fs. 3, que corresponde a Alicia Gladys, si bien fué extendida en 28 de agosto de 1943, hace constar que el nacimiento se realizó el 8 de junio de 1935; en la de fs. 2 que el nacimiento de José Félix fué el 30 de setiembre de 1932; y en la de fs. 20 que Graciela Preciosa nació el 20 de mayo de 1929. Es decir que se refieren a hechos realizados (nacimientos) antes de la vigencia del C. C. por lo que a tenor de lo dispuesto en la segunda parte del art. 1827 del C. C. conservan su eficacia, así como el reconocimiento realizado por el padre conforme dispone la tercera parte del artículo acotado y con las formalidades del art. 355 del C. C.

En consecuencia, no habiéndose impugnado la validez de las partidas de nacimiento y de bautismo acompañadas, ni actuado prueba alguna que haga dudar de su autenticidad, y por aplicación del art. 1218 del C. de P. C., opino porque se declare que HAY NULIDAD en el recurrido y modificándolo revocar el apelado, declarando como a herederos de don Francisco Alfonso Marchiavello Chávez, a sus siete hijos ilegítimos antes referidos y a la cónyuge supérstite.

Lima, 6 de diciembre de 1947.

**Astete Vargas.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 29 de diciembre de 1947.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que don Francisco Machiavello ha reconocido expresamente a sus hijos José Félix, Alicia Gladys y Graciela Preciosa, en las partidas parroquiales corrientes a fojas dos, tres y trece de estos autos, en la forma autorizada por la tercera parte del artículo mil ochocientos veintisiete del Código Civil, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenta y setecientos setentidos del mismo cuerpo de leyes, son herederos del causante; que no ocurre lo mismo respecto de los menores Francisca Wilma, Nancy Adela, Mirian Virginia y Francisco Antenor Machiavello Carrasco, pues aunque en las partidas de fojas dieciseis a diecinueve, figuran como hijos ilegítimos de don Francisco Machiavello, no tienen la calidad de reconocidos por éste: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treintisiete, su fecha 1o. de setiembre de mil novecientos cuarentisiete, en cuanto confirmando la apelada de fojas veintidos, su fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarentiseis, sólo declara como heredera de don Francisco Alfonso Machiavello Chávez a su esposa doña Carmer Herminia Fry Valle-Riestra; reformándola en esta parte y revocando en la misma la de primera instancia: declararon que son herederos del causante, además de su referida viuda, sus hijos ilegítimos reconocidos don José Félix, doña Alicia Gladys y doña Graciela Preciosa Machiavello Carrasco: declararon **NO HABER NULIDAD**

en lo demás que la resolución de vista contiene; y los devolvieron.

**Valdivia — Samanamud — Ncriega — Cox.**

**Jorge Vega García, Secretario.**

---

Atendiendo a que la legislación de mil novecientos treintiseis sobre los Registros de Estado Civil sólo concede a los párrocos funciones de orden legal en el caso de que no exista en el mismo lugar el funcionario civil a quien corresponde desempeñarlas; que no pueden pesar en contrario otras razones que darían lugar no sólo a restablecer la duplicidad de Registros que el codificador quiso evitar, sino también a apreciaciones erróneas e injustas, tanto más que el párroco por razón de su investidura sacerdotal no está sujeto a las sanciones que corresponden a los funcionarios civiles; que conforme a los artículos trescientos cincuenticuatro y trescientos cincuenticinco del Código Civil, el reconocimiento de hijos ilegítimos debe hacerse en el Registro de nacimientos por "acta" firmada por el padre, ante dos testigos mayores de edad, como lo dispone el artículo treintiumo del Código Civil; que sólo está permitido hacer anotaciones al margen de las partidas en los casos puntualizados en los artículos treintidos y trescientos veintidos del mismo Código; que, por lo mismo, no puede concederse en los registros parroquiales de los bautizados las anotaciones prohibidas en los Registros Civiles; que conforme al artículo mil ochocientos veintisiete del Código Civil carecen de valor las partidas pa-

arroquiales si se prueba la existencia de registros civiles en el mismo lugar; y, que, consta por las certificaciones de fojas dieciocho, veinte, veinticuatro, veinticinco y veintiseis, que en Chocope existe Registro de Estado Civil; que no puede considerarse como "acta" la mera anotación que aparece al margen de las partidas de fojas dos, tres, trece y veintiocho, no estando el párroco autorizado ni por el juez ni por la ley para refrendar el reconocimiento, por existir en ese lugar el funcionario civil a quien corresponde esa función, y a mayor abundamiento no apareciendo de aquella anotación ni el nombre, edad, domicilio y ocupación de los testigos concurrentes como lo ordena el artículo treintiuno del Reglamento, ni el nombre de uno de ellos del que solo resulta un apellido ininteligible, equivocación del apellido de la madre de los menores en una de las partidas y otras anomalías, esto es con defectos siendo así que deben aparecer indiscutibles para hacer fé en un juicio sumario, y no habiéndose sujetado por lo tanto el Párroco a lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenticinco y tercera parte del mil ochocientos veintisiete del Código Civil, mi voto es por la no nulidad de la sentencia de vista que confirmando la apelada, declara heredero de don Francisco Machiavello Chávez a su esposa doña Carmen Herminia Fry Valle-Riestra, dejando a salvo el derecho de los menores José Félix, Alicia Gladys y Graciela Preciosa Machiavello Carrasco, para que prueben su derecho en la forma legal que corresponda.

**Eguiguren.**

**Jorge Vega García, Secretario.**